

CONSTANCIA: 03/10/2023. Le informo al señor Juez que en la fecha, siendo las 8:31, 9:18 y 9:21 horas, se recibieron tres (3) correos electrónicos suscritos por la abogada **Adriana María Murillo Londoño** en los cuales solicita acceso al expediente digital, renuncia al poder conferido para la representación judicial de la sociedad **Acevedo Pérez S.A.S.** y anexa el comprobante de envío de la contestación de la demanda.

No obstante, es de resaltar que dentro de los referidos escritos, no se halló la constancia de comunicación que al respecto se hubiese realizado al poderdante. Sírvasse Proveer.



GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00056 00
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	Acevedo Pérez S.A.S. y otros
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA PODER
AUTO:	Sustanciación N° 373

De conformidad con la constancia que antecede, y una vez revisado el memorial aportado por la abogada **Adriana María Murillo londoño** quien funge en calidad de apoderado de la sociedad **Acevedo Pérez S.A.S.** Nit 900.258.265-8, afectada dentro del presente proceso, es necesario citar el contenido del artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

"Artículo 76. Terminación del poder. [...] La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]"

De igual forma, según lo preceptuado por la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído que data del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016):

"[...] Quiere decir lo anterior, que si bien para la dimisión del mandato judicial ya no se exige su aceptación mediante auto, pues basta presentar el memorial de

*renuncia en el despacho en que se adelanta el proceso, **debe en todo caso acompañarse de la comunicación que de la misma se haga por el abogado al poderdante**, la cual brilla por su ausencia en el presente asunto. [...]" (Resaltos fuera del texto original)*

Por lo anterior, concluye este Despacho que aunque la renuncia al poder conferido no requiere pronunciamiento judicial para generar los efectos pretendidos, sí exige estar acompañada de la comunicación que al respecto se hubiese materializado a los afectados, en este caso al representante legal de la sociedad **Acevedo Pérez S.A.S**, razón por la cual no es dable aceptar la renuncia a los mandatos judiciales, dado que no se suple el requisito que para el efecto preceptúa la normativa en cita.

En atención a que de manera conjunta con la renuncia, la abogada solicitó acceso al expediente, se le solicita aclarar la finalidad de dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0b230b233034798a8da67a20f92f61e306ab61b8e38af2c2622ed0fc39fa94**
Documento generado en 03/10/2023 01:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>